PODER JUDICIAL
[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1629
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00323 (2025-R0365386)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Defecto/Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado a los Dres. Ysrael [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00612, dictada en fecha 27 de diciembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1629
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00323 (2025-R0365386)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Defecto/Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 981/24 de fecha 30/septiembre/24 del protocolo del ujier [redacted], ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, a requerimiento de [redacted] y [redacted], en contra de [redacted] y Lila [redacted], en atención a los motivos anteriormente descritos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor en provecho de los abogados que postulan por la barra recurrida, quienes afirman estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE**:**

A. Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2025; b) el acto de emplazamiento del recurso de casación núm. 175/25, instrumentado en fecha 25 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de abril del 2025;

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-26-1629
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00323 (2025-R0365386)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Defecto/Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron en entrega de la cosa vendida y desalojo a [redacted] y [redacted], fundamentados en el contrato de venta con pacto de retro, suscrito entre partes en fecha 3 de enero de 2018, respecto al inmueble [redacted]; **b)** la referida acción fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor mediante la sentencia núm. 511-2024-SSEN-00240, de fecha 11 de junio de 2024, que ordenó el desalojo de los demandados y entrega del inmueble; **c)** esa decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el fallo ahora impugnado, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-26-1629
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00323 (2025-R0365386)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Defecto/Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su

SCJ-PS-26-1629
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00323 (2025-R0365386)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Defecto/Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, los recurridos [redacted] y [redacted] no depositaron su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo. Igualmente, el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, dispone que puede ser notificado en el domicilio de elección que se indique en el acto de notificación de la sentencia.

6) Según el acto de emplazamiento núm. 175/25, de fecha 25 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], antes descrito, se comprueba que el alguacil actuante se trasladó a la calle Francisco Papaterra detrás del ayuntamiento casa s/n sector ilegible y declaró haber notificado conjuntamente a los recurridos [redacted] y [redacted], entregando

SCJ-PS-26-1629
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00323 (2025-R0365386)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Defecto/Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

una sola copia del memorial de casación a [redacted]; que dicho acto consigna la frase «le he notificado, a mis requeridos conjuntamente, copia del memorial de casación», expresión que revela de manera inequívoca que solo se entregó una única copia para dos personas distintas, en flagrante violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que impone la entrega de una copia individualizada a cada parte notificada.

7) La notificación conjunta de un mismo acto a varias personas mediante una sola copia implica que alguna de ellas no recibe la copia a la que tiene derecho, o que ambas deben compartir un único ejemplar, lo que desnaturaliza la finalidad del emplazamiento como acto de comunicación procesal individualizada; esta irregularidad no puede ser subsanada por el hecho de que la copia haya sido entregada en manos de una de las partes notificadas, toda vez que el vicio no radica en la persona que recibe el acto, sino en la insuficiencia de las copias entregadas respecto del número de partes notificadas.

8) En ese escenario, se verifica que, si bien el acto de emplazamiento fue notificado en la dirección de los recurridos y recibido personalmente por el corecurrido [redacted] recibió, es importante acotar que mediante el indicado acto el ministerial actuante también realizó la notificación a [redacted] en el mismo traslado. Al respecto ha sido el criterio constante de esta corte de casación que con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a

SCJ-PS-26-1629
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00323 (2025-R0365386)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Defecto/Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público[1].

9) En vista de que no fueron realizados tantos traslados como partes instanciadas, el emplazamiento respecto a [redacted] fue realizado irregularmente, pues no es posible determinar que fue notificada en ese único traslado, dando lugar a la violación a su derecho de defensa. En ese sentido, tomando en cuenta que el espíritu del legislador es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha dicho precedentemente, aunado a la verificación del agravio exigido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar la nulidad parcial del acto de emplazamiento respecto a la correcurrida [redacted].

1 SCJ, 1era Sala, núm. 69, 24 febrero 2021, BJ. 1323.

SCJ-PS-26-1629
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00323 (2025-R0365386)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Defecto/Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

En cuanto a la ausencia de las actuaciones procesales del correcurrido [redacted]

10) En el presente expediente no consta que el correcurrido [redacted] —no obstante haber recibido personalmente el acto de emplazamiento— haya producido memorial de defensa con constitución de abogado ni su correspondiente notificación; que en estas condiciones procede pronunciar el defecto en su contra, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. En ese tenor, al retener la nulidad del acto de emplazamiento en casación se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. La nulidad parcial del acto de emplazamiento así establecida produce la consecuencia de que la correcurrida [redacted] no ha sido válidamente emplazada dentro del plazo legal para comparecer ante esta Sala; que al no haberse perfeccionado el emplazamiento en la forma exigida por la ley respecto de dicha parte, procede de

SCJ-PS-26-1629
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00323 (2025-R0365386)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Defecto/Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

oficio declarar la caducidad parcial del presente recurso de casación, en cuanto a [redacted], conforme a lo previsto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

12) Partiendo de que la caducidad del recurso de casación ha sido pronunciada únicamente en cuanto a [redacted], es preciso determinar, respecto del recurrido [redacted], si se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, en su párrafo I, dispone que: «En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas».

SCJ-PS-26-1629
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00323 (2025-R0365386)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Defecto/Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

14) Ha sido juzgado por esta sala que cuando existe indivisión del objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Sin embargo, en la situación jurídica en que el recurso regularmente ejercido por una de las partes le aprovecha a las demás no emplazadas, entonces las redime de la caducidad en que hubieren podido incurrir y no se configura indivisibilidad.

15) En la especie, el objeto del litigio —la entrega de la cosa vendida y el desalojo sobre un mismo inmueble adquirido conjuntamente por los cónyuges [redacted] y [redacted]— resulta por su propia naturaleza indivisible entre ambos recurridos, quienes se encuentran ligados en una causa común; en consecuencia, ponderar los medios de casación en ausencia de [redacted], respecto de quien ha sido declarada la caducidad del recurso, supondría una lesión a su derecho de defensa y la imposibilidad material de ejecutar la decisión que eventualmente intervendría. Resulta válido enfatizar que, en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

SCJ-PS-26-1629
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00323 (2025-R0365386)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Defecto/Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

16) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[2].

17) Conforme a lo precedentemente expuesto, al no haber la parte recurrente emplazado de manera regular en casación a la totalidad de las partes recurridas, procede declarar, de oficio, inadmisible por indivisible el presente recurso de casación, respecto de [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

18) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por

[2] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-26-1629
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00323 (2025-R0365386)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Defecto/Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 45 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra del correcurrido [redacted].

SEGUNDO: DECLARA NULO PARCIALMENTE el acto de emplazamiento núm. 175/25, de fecha 25 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], en cuanto a la correcurrida [redacted].

TERCERO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto de [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la Sentencia núm. 335-2024-SSEN-00612, dictada en fecha 27 de

SCJ-PS-26-1629
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00323 (2025-R0365386)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: Defecto/Nulo parcial/Caduco parcial/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

diciembre de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE POR INDIVISIBLE, de oficio, el referido recurso de casación.

QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*